

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de junio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los jueces Miguel Ángel Cardella, María Rita Custet Llambí y Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “PEREZ, EDUARDO ADRIAN S/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” legajo Nro. MPF-CH-01991-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Analía Susana Álvarez junto con las víctimas Maria Belén Olmedo y Débora Tejerina, y por la Defensa doctor Darío Fabian Sujonitzky, en representación de Eduardo Adrián Pérez -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones de la fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2026, el Tribunal de Juicio Unipersonal, del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- condenar a Eduardo Adrián Pérez por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, en concurso ideal con lesiones graves agravadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (arts. 45, 84 bis pár. primero, 54 y 90 en función del 94 bis CP); a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, y cinco (5) años de inhabilitación para conducir vehículos automotores.

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho: "Ocurrido el 23/12/2023 a las 18.15 hs aproximadamente sobre el km. 1062 de la Ruta Nacional 22, jurisdicción de Chimpay. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, Eduardo Pérez acompañado de su pareja Graciela Barrios y sus hijas Marina Pérez Barrios y Julieta Pérez Barrios, conduciendo vehículo marca Toyota Hilux, dominio LEH353 en sentido de circulación Noroeste-Sureste, carril descendente (Chelforó-

Chimpay), en forma imprudente y antirreglamentaria, sin el cuidado, prevención y dominio exigido por la norma legal para el conductor que circula por la vía pública y sin mantener una distancia prudente con el vehículo que lo precedía, (artículos 36, 39 inc. b), 48 inc. a) y g); 50 y 64 segundo párrafo de la Ley de Tránsito 24.449) embistió por alcance de manera excéntrica con la parte frontal con leve inclinación hacia la derecha de su vehículo a la parte trasera con inclinación hacia la izquierda del vehículo marca Fiat Argo, dominio AC892RN conducido por María Belén Olmedo quien circulaba delante de éste en el mismo carril y dirección, acompañada de Débora Tejerina en el asiento del acompañante y del hijo de ésta última Juan Cruz Barnes, de 10 años de edad, que iba en el asiento trasero izquierdo detrás de la conductora. Producto del impacto, la camioneta conducida por el imputado realizó un vuelco post impacto sobre la calzada asfáltica (sentido descendente) a sub banquina descendente recorriendo una distancia post impacto de 41 mts. aproximadamente en tanto el Fiat Argo recorrió una distancia post impacto de 70 mts. aproximadamente hasta su posición final. Que como consecuencia del evento dañoso se produjo la muerte de quien en vida fuera Juan Cruz Barnes por paro cardio respiratorio traumático con aplastamiento de cráneo y lesiones graves a María Belén Olmedo por politraumatismo, fractura de omóplato y arco costal derecho”.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Al comienzo de su exposición, el defensor relata los hechos acusados.

Sostiene que la sentencia recurrida es arbitraria por falta de motivación y violación del principio in dubio pro reo, por cuanto, no se tiene certeza sobre la causa del choque. A su entender, la causa directa fue el frenado brusco e intempestivo del vehículo embestido, de marca Fiat Argo. Ello, fue corroborado por la prueba producida en juicio, que generó -al menos- un estado de duda que debió resolverse en favor de su asistido.

Continúa su alocución refiriéndose a la prueba. Menciona que María Belén Olmedo y Débora Tejerina, reconocieron haber bajado abruptamente la velocidad y haberse corrido a la banquina, porque una camioneta que iba delante de ellas realizó una maniobra en U.

Expone que las pericias de accidentología vial realizadas por Dominguez, Scarponi y Borra, coincidieron en que Perez circulaba a una velocidad permitida y que el vehículo Fiat Argo estaba detenido.

La testigo Graciela Barrios, pareja del imputado y acompañante al momento del hecho, declaró que viajaban a una velocidad de 90 o 100 km/h, porque no conocían la ruta y no

estaba en condiciones y que, al momento de la colisión, el Fiat Argo no era visible por falta de luces o balizas. Esa información le dio al enfermero que la asistió.

Cuestiona que el sentenciante atribuyó la responsabilidad a Perez, solo porque las ocupantes del Fiat Argo dijeron no haber frenado totalmente. Ellas reconocieron haber bajado la velocidad brusca y considerablemente, pero nadie en el juicio le pregunto a qué velocidad bajaron. Los peritos lo explicaron técnicamente. Aún en la hipótesis de no haber frenado, debió haberse ahondado en ello, pues la ley nacional de tránsito exige un mínimo de velocidad para circular en la ruta, por lo que no se descarta la responsabilidad del Fiat.

Agrega que, la sentencia asevera que Perez no respeto la distancia reglamentaria, sin embargo nadie en el juicio informó de cuánto debía ser esa distancia, ni cuál era la distancia que separaba los vehículos al momento del impacto. Hace hincapié en la distancia de frenado de 40 metros por parte del imputado.

Exhibe fotografías de los vehículos colisionados.

Critica que no se investigó la responsabilidad penal de quien circulaba en la camioneta que perdió el equipaje y giro en u, lo que ocasionó la pérdida de visibilidad del resto de los vehículos, posterior conducta del Fiat Argo y colisión con Perez.

Enfatiza que, en esta cadena de nexos causales, Perez es el menos responsable.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia que condena y se declare su falta de responsabilidad penal por el hecho por el cual fue llevado a juicio. En caso contrario, se reenvíe para un nuevo debate con distinta integración tal como lo prevé el artículo 241 del código ritual.

Responde de la fiscalía

La Fiscal describe el lugar en que concurrieron los hechos.

Manifiesta que la sentencia fue debidamente fundada, en base a la sana crítica y a la prueba producida en juicio.

Cita las declaraciones de María Belén Olmedo y Débora Tejerina, quienes mencionaron que disminuyeron la marcha.

Expone que los peritos Dominguez y Scarponi, coincidieron en que el vehículo Fiat Argo se encontraba en movimiento y explicaron la física del impacto.

La defensa pretende otorgar un valor absoluto a la declaración del perito de parte Lic. Borra, quien sostuvo que el Fiat Argo estaba detenido, a velocidad cero, sin embargo el juez explica por qué esa hipótesis era incompatible con otros datos objetivos.

El agravio sobre la falta de distancia precautoria y de percepción tardía por parte del

imputado, fue respondido en la sentencia a partir de la información dada por los peritos. A preguntas del Tribunal, sobre cuál es la distancia que se le imputa no haber tenido a con el vehículo precedente y quien creó el riesgo y porqué considera que lo creó el imputado.

La Fiscal contesta que lo que se pudo determinar es la velocidad a la que iba el imputado por distancia de frenado, no se pudo detallar a qué velocidad iba el vehículo embestido, ni tampoco la distancia, si bien hubo una situación emergente no se pudo especificar la presencia de otros vehículos que pudieron generar el siniestro. En este punto agrega que el resultado igualmente era evitable si el imputado hubiera conducido respetando el deber de cuidado.

Contesta, además, que para desplazar la responsabilidad de Perez, la defensa necesitaba acreditar de manera consistente que el comportamiento del Fiat Argo constituyó una causa exclusiva o inevitable o imprevisible del resultado, y eso no ocurrió, porque justamente lo que se acreditó es que el Fiat Argo era visible.

Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia que condena a Pérez Eduardo Adrián por el hecho imputado.

Última palabra de la defensa

Reitera sus argumentos sobre la causa del hecho.

Al final de la audiencia, las víctimas manifestaron que el vehículo jamás frenó y adhirieron a lo expuesto por la fiscalía.

Por último, el señor Eduardo Adrián Pérez dirigió unas palabras al Tribunal.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- En nuestra deliberación concluimos que le asiste razón a la Defensa en su impugnación, en cuanto sostiene que la sentencia condenatoria no supera el estándar de certeza exigido para atribuir penalmente a Eduardo Adrián Pérez el hecho imputado.

En el transcurso de la deliberación, el juez Mussi se abstuvo de emitir opinión, atento a

la coincidencia de este voto con el de la jueza Custet Llambí.

4.2.- La Defensa sostuvo que la sentencia recurrida es arbitraria por falta de motivación y por violación del principio in dubio pro reo, en tanto no se tiene certeza sobre la causa penalmente relevante del choque. A su entender, la causa directa del siniestro no fue la conducción de Pérez, sino el frenado brusco e intempestivo del vehículo Fiat Argo, motivado por una maniobra previa de una camioneta que circulaba delante que perdió equipaje, descendió hacia la banquina, levantó tierra y alteró las condiciones normales de circulación.

Ese planteo no aparece como una hipótesis imaginaria o meramente especulativa.

Surge de la propia prueba producida en juicio.

Son las víctimas del siniestro María Belén Olmedo y Débora Tejerina, ocupantes del Fiat Argo, que en sus declaraciones señalan que antes del impacto existió una contingencia vial protagonizada por una camioneta no identificada que perdió el portaequipaje, bajó hacia la banquina, levantó tierra y provocó que el automóvil disminuyera su velocidad.

El fallo dejó constancia de estos relatos del siguiente modo. La señora Olmedo, era quien conducía el Fiat Argo, dijo: “Iban por la ruta y de pronto vio que se levantó tierra, por lo que bajó la velocidad, pusieron las balizas, y al pasar y vieron que se trataba de dos camionetas que habían perdido el portaequipaje, en tanto que otra camioneta venía por la banquina. Si bien no venían a alta velocidad, disminuyó la marcha en virtud de esa circunstancias, y, desde ese momento, no recordaba más nada. Las camionetas a las que hizo referencia iban delante de ellos en la misma dirección. Cuando se acercó a estos vehículos no levantó mucho la velocidad porque desconocía si iba a subir a la ruta. Por eso es que iba más despacio y porque había tierra”.

En tanto que la señora Tejerina, acompañante del automóvil Fiat Argo, dijo: “En ese momento una camioneta azul se despistó y perdió las valijas. Como había mucha tierra, automáticamente ella puso las balizas porque había entre cuatro o cinco autos atrás de ellos, también con las balizas, porque no se veía nada. Esa secuencia la pudo ver porque se dio vuelta para observar a su hijo que venía durmiendo. Viajaban en ese momento desde Añelo a

Sierra Grande. Iban tranquilos, a una velocidad aproximada de 100 km/h hasta que sucedió lo de la camioneta que perdió las valijas y se tiró a la banquina, para luego doblar en “U” aparentemente para buscar el equipaje que se les había caído. Fue en ese momento cuando aminoraron la marcha, cosa que también hicieron los que venían

detrás. Al disiparse la tierra y seguir su camino fue cuando las chocaron”.

Luego el juez de juicio, a pedido de la fiscalía, le atribuyó a Eduardo Adrián Pérez la creación del riesgo jurídicamente desaprobado a partir de una conducción que calificó como imprudente y antirreglamentaria.

Sin embargo, esa conclusión no se sostiene con la firmeza que exige una condena penal, porque el propio cuadro probatorio aceptado por el tribunal de juicio muestra que el siniestro no se produjo en una situación vial ordinaria, lineal y despejada, sino dentro de una secuencia previamente alterada por la conducta de un tercero no identificado.

Esto es, la existencia de esa maniobra previa resulta decisiva. Si antes del impacto hubo una camioneta que perdió equipaje, descendió hacia la banquina, levantó tierra y generó la reducción de velocidad del Fiat Argo, algunos vehículos circularon por la banquina, uno de ellos giró un U, entonces la afirmación de que Pérez circulaba en forma imprudente y antirreglamentaria, sin el cuidado, prevención y dominio exigidos por la ley, aparece debilitada. Es necesario, al momento de acusar y de decidir, determinar quién creó o incrementó el riesgo no permitido que finalmente se concretó en el resultado.

Sostiene el juez de juicio que, “Como he venido fundamentando, fue la acción imprudente y antirreglamentaria de Pérez la que ha incidido en la producción del resultado disvalioso, puesto que, de haber mantenido el dominio efectivo de la camioneta que conducía, y de haber mantenido la distancia precautoria con el Fiat Argo (o sea, no haber violado el deber objetivo de cuidado), con una probabilidad rayana a la certeza, el siniestro no habría ocurrido, más allá de la disminución de la marcha que realizara el rodado menor en atención al incidente previo ocurrido en la ruta”

En este punto corresponde introducir el denominado principio de confianza, aplicable a las actividades compartidas, riesgosas y lícitas, como la conducción vehicular en ruta.

Conforme este criterio, quien participa en una actividad reglada puede confiar en que los demás intervinientes se comportarán de acuerdo con las reglas existentes, mientras no existan indicios concretos que permitan anticipar lo contrario (Córdoba, Fernando. Elementos de teoría del delito, páginas 58/59. Editorial Hammurabi. CABA 2022).

En el tránsito en ruta, esa regla adquiere una relevancia particular porque se trata de una vía destinada a la circulación continua, a velocidades significativamente mayores, donde cada conductor organiza su marcha sobre la base de que los demás vehículos no realizarán maniobras intempestivas o imprevisibles.

Desde esa perspectiva, no puede afirmarse sin más que Pérez haya creado el riesgo

penalmente desaprobado por el solo hecho de circular detrás del Fiat Argo y embestirlo por alcance. Si la propia prueba de cargo introdujo la existencia de una maniobra previa de un tercero. Po ello, correspondía determinar si esa conducta quebró el curso normal de confianza que rige la circulación en ruta.

La exigencia de mantener dominio y distancia precautoria no convierte al conductor en garante absoluto de cualquier maniobra anómala, súbita y no investigada de terceros (como enseguida se desarrolla). El deber de cuidado debe medirse en concreto, dentro de la situación efectivamente producida, especialmente cuando el hecho ocurrió en una ruta nacional, donde una reducción abrupta de velocidad, una maniobra de banquina o una pérdida de visibilidad pueden modificar de manera decisiva la posibilidad real de reacción.

En otro de sus fundamentos, la sentencia afirma que, "... la Toyota Hilux circulaba a una velocidad considerablemente mayor a los 108 km/h al momento de iniciar la frenada". Sin embargo, esa expresión no se desprende con certeza de la prueba pericial. Los informes permitieron estimar una velocidad vinculada al inicio de la acción de frenado, con margen de error, pero no determinaron con precisión cuál era la velocidad previa. De allí que el adjetivo

"considerablemente" importe una valoración subjetiva del juzgador, no una conclusión técnica demostrada. Y sobre esta premisa no se advierte que el conductor estuviera infringiendo la velocidad máxima en ese tramo de la ruta (110 km/hs, información ingresada por el Lic. Fabrizio Federico Scarponi).

La falta de observación de las circunstancias que rodean el caso, marca una dificultad lógica en el razonamiento de la sentencia. El hecho previo protagonizado por la camioneta no identificada es admitido como explicación suficiente para considerar razonable la conducta de Olmedo, quien disminuyó la velocidad del Fiat Argo ante la maniobra del vehículo precedente. Sin embargo, esa misma circunstancia no fue examinada con igual intensidad para valorar la conducta de Pérez, pese a que ambos conductores se encontraban insertos en la misma secuencia vial alterada por aquel hecho inicial.

Si la maniobra de la camioneta que perdió equipaje fue relevante para explicar la reducción de velocidad del Fiat Argo, también debía ser relevante para analizar si Pérez pudo percibir, prever y evitar la colisión en las circunstancias concretas del caso. No resulta razonable aceptar esa contingencia como dato justificante de una conducta y excluirla como dato relevante para examinar la otra, cuando ambas derivan del mismo

episodio desencadenante.

La sentencia no podía fragmentar la secuencia causal, por un lado, admitir el hecho previo para validar la maniobra del Fiat Argo y, al mismo tiempo, neutralizarlo al momento de atribuir el riesgo a Pérez. Si el origen de la emergencia vial fue el mismo, correspondía analizar integralmente su incidencia sobre todos los conductores involucrados. Al no hacerlo, la atribución de responsabilidad queda apoyada en una valoración parcial de la prueba. Es

decir, una fundamentación aparente.

4.3.- La omisión investigativa acreditada no es menor, al no identificar a esa camioneta. Queda inconclusa qué maniobra realizó, si tuvo ingreso o reingreso intempestivamente a la ruta desde la banquina como lo señalaron los testigos. Qué magnitud tuvo la polvareda. Tampoco se explicó si, frente a ese escenario concreto, un conductor prudente, colocado en la posición de Pérez, habría podido evitar la colisión con seguridad suficiente. Porque eso se determina con prueba, no con la subjetividad del acusador y el juzgador.

En nuestra audiencia la propia fiscalía sostuvo que “el juez valoró especialmente, si es cierto, los testimonios de la señora María Belén Olmedo y de la señora Débora Jessica Tejerina, por cuanto las mismas declararon en forma concordante, coherente, sin contradicciones sustanciales y dijeron que disminuyeron significativamente la velocidad ante el incidente previo producido por la camioneta que había perdido el equipaje, pero nunca afirmaron que habían detenido completamente la marcha. Por el contrario, ambas explicaron que aminoraron la velocidad, que colocaron las balizas y que continuaron circulando cuando fueron impactados de atrás por la camioneta conducida por el imputado”.

Por eso, si antes del impacto existió una maniobra de un tercero que alteró la circulación, levantó tierra y motivó la reducción significativa del Fiat Argo, la acusación debía despejar esa variable antes de afirmar que el riesgo penalmente relevante fue creado por Pérez. Sin esa reconstrucción, la conclusión condenatoria queda apoyada en una inferencia incompleta, porque la valoración parcial afecta la suficiencia de la fundamentación condenatoria.

También, se le consultó a la Fiscalía ¿Por qué atribuye la creación de riesgo la Fiscalía al imputado y descarta la hipótesis de atribuir el riesgo a las camionetas precedentes? La respuesta fue que, “ha quedado claro para la Fiscalía es que había habido una situación emergente, urgente, una emergencia en la calzada que provoca que justamente la

conductora del Fiat Argo y sus acompañantes tomen la precaución de bajar la velocidad y de poner balizas manteniéndose sobre la calzada justamente porque, como ocurre en cualquier caso de esta naturaleza, el resto de los transeúntes que circulan toman las previsiones necesarias. No se pudo determinar la presencia, la intervención de otros vehículos que provocaran el siniestro. Los vehículos que intervienen en el mismo son el Fiat Argo, que es embestido por la camioneta que investigó la fiscalía”.

Aquí aparece el punto crítico. La Fiscalía reconoció la existencia de una emergencia vial previa, pero al mismo tiempo sostuvo que no pudo determinar la intervención concreta de los vehículos que la generaron. Esa admisión tiene impacto directo sobre la imputación objetiva. Si el caso debía resolverse a partir de la creación o incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado, era indispensable determinar si ese riesgo fue creado por Pérez o si fue introducido por la maniobra de un tercero no identificado.

4.5.- El fallo concluye, además, que Pérez no respetó la distancia reglamentaria respecto del vehículo precedente. Señala el juzgador, “.. de haber mantenido el dominio efectivo de la camioneta que conducía, y de haber mantenido la distancia precautoria con el Fiat Argo (o sea, no haber violado el deber objetivo de cuidado), con una probabilidad rayana a la certeza, el siniestro no habría ocurrido, más allá de la disminución de la marcha que realizara el rodado menor en atención al incidente previo ocurrido en la ruta”.

Sin embargo, durante nuestra audiencia quedó expuesto que no se determinó cuál era la distancia concreta que debía mantener ni cuál era la distancia que separaba a ambos vehículos al momento del impacto.

Al ser consultada sobre cuál era la distancia reglamentaria que Pérez no habría respetado respecto del vehículo precedente, la Fiscalía no pudo precisar una distancia concreta. Admitió que no se había determinado la velocidad del Fiat Argo y que tampoco se había atribuido al imputado una distancia específica incumplida. Su respuesta se apoyó en una consideración general; al tratarse de una ruta recta, sin obstáculos de visibilidad y con luz de día, Pérez debía haber visto el vehículo y adoptar las precauciones necesarias para evitar la colisión.

Esta información resulta relevante porque muestra que la imputación de falta de distancia precautoria quedó construida sobre una base genérica, no sobre una determinación concreta de la distancia exigible en el caso. Si no se estableció a qué velocidad circulaba el Fiat Argo, cuánto disminuyó su marcha, cuál era la distancia entre ambos vehículos, en qué medida la polvareda afectó la visibilidad ni cuál fue la

incidencia de la camioneta no identificada, la atribución de responsabilidad a Pérez queda sostenida sobre una inferencia insuficiente.

4.6.- La persona acusada en un juicio debe ser tratada como inocente desde el inicio del proceso. Esa regla es una garantía operativa que condiciona todo el razonamiento probatorio del caso.

En nuestros principios procesales se establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia y en caso de duda, debe decidirse lo más favorable al imputado. A su vez, también se dispone que le incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad (artículos 8 y 13 del CPP).

De allí se sigue que el imputado no debe demostrar su inocencia y tampoco cargar con los déficits de la investigación de la fiscalía. Es la acusación quien debe acreditar, con prueba suficiente y válida, no sólo la existencia material del hecho, sino también su atribución penal al acusado.

En esa línea, Maier explica que la presunción de inocencia repercute en el principio in dubio pro reo, por el cual, para arribar a una sentencia condenatoria, el tribunal debe alcanzar certeza acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. La duda, cuando resulta razonable, impide condenar (Maier, J. Derecho Procesal Penal, Tomo I páginas 460/463, editorial Ad-Hoc, ciudad de Buenos Aires – 2016).

Del mismo modo, Binder sostiene que la culpabilidad de la persona acusada debe ser jurídicamente construida a través de la certeza. El imputado no tiene que construir su inocencia ni puede ser tratado como culpable (Binder, Alberto Introducción al Derecho Procesal Penal, página 125, editorial Ad-Hoc, ciudad de Buenos Aires, mayo 2002).

La duda, también encuentra sustento convencional en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se establece que para condenar se requiere probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, es el principal argumento de jurisdicción, que ese estadio pierde incidencia frente al peso de los datos ingresados a través de las pruebas en la sala de juicio.

En este caso, la duda no recae sobre la existencia del accidente. La duda se ubica en el evento de atribución del resultado, esto es, si Eduardo Adrián Pérez creó el riesgo que produjo el resultado, o si ese riesgo fue introducido por una maniobra previa de un tercero no identificado.

Es la propia prueba de cargo ingresada por la Fiscalía que incorporó la existencia de una camioneta que perdió equipaje o su portaequipaje, descendió hacia la banquina, levantó

tierra y provocó la reducción de velocidad del Fiat Argo, esa variable no podía quedar sin investigación suficiente. La incertidumbre derivada de ese déficit no puede resolverse en contra del imputado, porque ello invertiría la carga probatoria fijada por el art. 13 del CPP.

En concreto, el fallo de condena no logra superar una duda razonable relevante. No se ha demostrado con la certeza necesaria que Eduardo Adrián Pérez haya sido quien creó el riesgo jurídicamente desaprobado que produjo el resultado. Su intervención material en la colisión se encuentra acreditada. Sin embargo, de ello no se sigue necesariamente que su conducta pueda ser considerada la causa penalmente imputable del accidente. Para arribar a esa conclusión era necesario despejar la incidencia de la contingencia vial previa, no investigada en su real dimensión. Esa diferencia es esencial: en materia penal, la gravedad del resultado no puede sustituir la prueba de la imputación objetiva. En consecuencia, la condena no sólo aparece debilitada desde la teoría de la imputación objetiva, sino también desde las reglas probatorias básicas del proceso penal que coloca sobre la acusación la carga de probar la culpabilidad. Esa carga no puede considerarse satisfecha cuando permanece sin despejar una variable causal reconocida por las propias víctimas (como venimos desarrollando).

4.8.- Por lo expuesto corresponde revocar el fallo de condena, porque no corresponde reenviar el caso para que la acusación complete aquello que debió probar en el juicio. La duda razonable no habilita una nueva oportunidad probatoria contra el imputado (artículo 240 CPP).

La absolución de la persona traída a juicio no implica que el fallecimiento de Juan Cruz Barnes y las lesiones sufridas por María Belén Olmedo deban quedar sin respuesta.

Significa, únicamente, que con la prueba producida en este juicio no puede atribuirse penalmente el resultado a Eduardo Adrián Pérez. Además, supone reconocer que la gravedad del resultado exige una investigación completa, seria y objetivamente orientada a determinar quién creó efectivamente la circunstancia primaria del siniestro vial.

La investigación estatal, en todo caso, podrá orientarse respecto de la actividad del otro conductor: aquel que, según las propias testigos de cargo, habría generado la circunstancia primaria del siniestro vial. Ese es el tramo que no fue investigado y que, de corresponder, podrá ser objeto de otra investigación por parte de la fiscal.

Por ello, corresponde hacer lugar a la impugnación de la Defensa, revocar la sentencia condenatoria dictada contra Eduardo Adrián Pérez DNI 22.286.232, y absolverlo del

hecho por el cual fue acusado. ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

En razón de la coincidencia de los jueces que me anteceden en el voto, me abstengo de votar. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a por su orden (art. 266, CPP), regulando los honorarios del abogado defensor Fabian Sujonitzky, en la suma de treinta (30) Jus (Ley G 2212.), en razón de la extensión del resultado obtenido. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

En razón de la coincidencia de los jueces que me anteceden en el voto, me abstengo de votar. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la impugnación de la Defensa y en consecuencia se revoca la sentencia de fecha 3 de junio de 2022, sin costas.

Segundo: Absolver a Eduardo Adrián Pérez DNI 22.286.232, por el hecho que fuera acusado en este caso.

Tercero: Las costas se imponen por su orden (artículo 266 del CPP).

Cuarto: Regular los honorarios honorarios del abogado defensor Fabian Sujonitzky, en la suma de treinta (30) Jus (Ley G 2212).

Quinto: Registrar y notificar.

Firmado por los jueces Miguel Ángel Cardella, María Rita Custet Llambí y Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°121